

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA
DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

HEIDY ALEJANDRA MANCILLA MELÉNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA
DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

HEIDY ALEJANDRA MANCILLA MELÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa
Secretaria: Licda. Karina Rodas Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Licda. Magda Lidia Gil Barrios
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

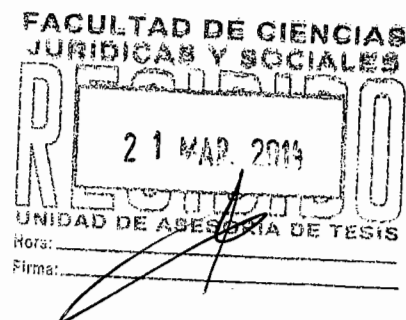
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 3805



Guatemala, 20 de marzo de 2014

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Doctor Mejía Orellana:

Como Asesor de tesis de la Bachiller: **HEIDY ALEJANDRA MANCILLA MELÉNDEZ**, quien se identifica con el número de carné: 200615903, en la elaboración del trabajo titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL**", le manifiesto lo siguiente:

1. El trabajo de tesis elaborado por la bachiller Alejandra Mancilla, cumple favorablemente con los objetivos trazados en la investigación, refleja lo indicado por el título.
2. Se analizó la reparación digna que actualmente se aplica a las mujeres víctimas de violación sexual en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco y el papel que asume el Estado ante esta circunstancia.

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Abogado y Notario
COLEGIADO No. 3805

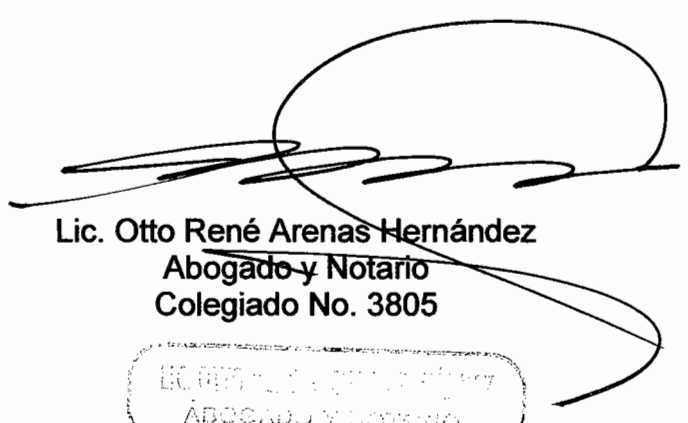


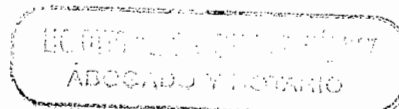
3. Se dio por comprobada la hipótesis, exponiendo que es importante y necesario atender particularmente a las mujeres, creando un procedimiento específico legal, para sustentar una modificación al Artículo 125 del Código Penal para que las mujeres no queden desprotegidas ante el daño que se causa.
4. El trabajo de tesis posee una redacción clara y concisa. Se utilizaron los métodos y técnicas adecuados.

En mi opinión considero que el trabajo de tesis constituye una contribución significativa como fuente de consulta para estudiantes, aporte académico a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, aporte a la sociedad y al ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el trabajo de investigación llena los requisitos de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo. Consecuentemente me permito recomendar al Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis que el mismo continúe con el proceso correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado No. 3805





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

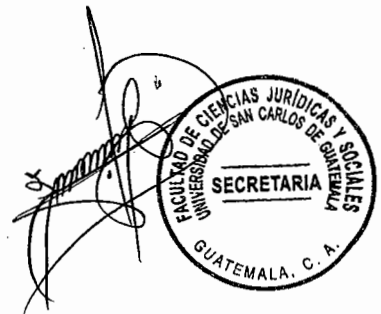


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HEIDY ALEJANDRA MANCILLA MELÉNDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DIGNA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, por guiar cada paso que he dado, por permitirme llegar a esta etapa, a ti sea toda la honra y la gloria, gracias por tu infinito amor y misericordia y gracias por demostrarme que eres sobrenatural.
- A MI PADRE:** Aroldo de Jesús Mancilla Palencia, por ser un apoyo en mi carrera, por su gran ejemplo de perseverancia y trabajo que lo caracterizan, muchas gracias, lo quiero mucho.
- A MI MADRE:** Thelma Argentina Meléndez Márquez, gracias por su apoyo incondicional, por creer en mí, gracias por darme fuerzas cuando quería desmayar, por estar conmigo en cada momento de mi vida y de mi carrera, mis desvelos fueron los suyos, mis sacrificios también fueron los suyos, por lo tanto mi triunfo es su triunfo, muchas gracias, la quiero mucho.
- A MIS HERMANOS:** Nery Aroldo Mancilla Meléndez y Luis Alberto Mancilla Meléndez, muchas gracias por su apoyo incondicional, gracias por ser mediadores en mi vida y haber fomentado en mí el deseo de superación, los quiero mucho.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo moral, espiritual y su cariño.
- A MIS AMIGOS:** En el transcurso de mi carrera Dios puso ángeles en mi camino y ellos son mis amigos, estoy muy agradecida con Dios por ello, porque cada uno ha sido una bendición, muchas gracias por todo su apoyo.



A LOS LICENCIADOS: Carlos Ovidio Peña y Otto René Arenas Hernández por brindarme su apoyo.

A: La Gloriosa Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de estudiar y adquirir conocimientos.



PRESENTACIÓN

La presente investigación titulada análisis jurídico para la creación de un procedimiento específico para la ejecución de la reparación digna de las mujeres víctimas de violación sexual.

Las violaciones sexuales contra mujeres es uno de los delitos más reprochables en la sociedad guatemalteca, es preocupante ver que este problema ha ido en aumento y se encuentran casos con una frecuencia el cual evidencia una importancia por parte del Estado guatemalteco de frenarla. Existen avances en nuestra legislación al respecto y la propuesta de investigación se encamina a aportar para fortalecer la justicia y el Estado de derecho de manera activa, participativa y propositiva.

Esta investigación es de carácter cualitativo pues trata de evidenciar que no existen elementos para poder hacer efectiva la reparación digna a las mujeres que han sido violadas sexualmente y plantea modificar el Código Procesal Penal y por ende el área cognoscitiva de este trabajo es de carácter penal.



HIPÓTESIS

Las violaciones sexuales contra mujeres, es uno de los delitos que han sido en la actualidad más recurrentes, en la sociedad guatemalteca, y preocupa ver que este problema continúe con más frecuencia sin que el Estado asuma disminuir esta situación.

La reparación es un derecho humano, y para el efecto es congruente que el Estado Guatemalteco asuma la responsabilidad y los procedimientos adecuados para establecer un procedimiento de reparación digna para las mujeres víctimas de violencia sexual, y garantizar de esa manera la protección a los derechos fundamentales de las mujeres.

Instancias de la sociedad civil organizada han sido por muchos años quienes han abanderado la lucha por el reconocimiento a los derechos de la mujer y la incorporación de leyes, para atenuar la violencia sexual en Guatemala y es necesario proponer que exista una reparación digna a las mujeres víctimas de violación sexual.

Se describe la necesidad que se tiene, para abordar el tema con propiedad y la obligación que tiene el Estado guatemalteco para el sector mujer que es en el presente estudio.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se desarrolló la interpretación de cada uno de los conceptos presentados para los estudiosos del tema y de instituciones que han estado de cerca estudiando situaciones similares y que han asistido a personas víctimas de este flagelo.

No existe en nuestro país un procedimiento adecuado para la reparación por parte del imputado al momento de desarrollarse una sentencia firme en su contra y la víctima además de haber sido ultrajada no se ve reparado el daño que le cometieron.

Los índices delincuenciales han ido en aumento, específicamente las violaciones a mujeres de todas las edades y los factores históricos evidencia que por mucho tiempo ha existido este tipo de problemas y que no se ha buscado una reparación digna para las víctimas.

Dentro de nuestra legislación, la reparación para las mujeres víctimas de violación sexual no existe el elemento legal para accionar contra los que cometen delitos de esa naturaleza.

La hipótesis es validada en el desarrollo del presente trabajo, pues se evidencian casos de mujeres que son por procedimientos revictimizadas, la comprobación realizada es empírica pues se basa de una realidad que es representativa para la sociedad guatemalteca.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal guatemalteco.....	1
1.1 Definición.....	1
1.1.1 El derecho penal desde el punto de vista subjetivo.....	3
1.1.2 El derecho penal desde el punto de vista objetivo.....	4
1.2. Noción general	6
1.3 Naturaleza jurídica.....	7
1.4. Fuentes del derecho penal.....	8
1.4.1. Reales o materiales.....	8
1.4.2. Formales.....	9
1.4.3. Directas.....	9
1.4.3.1. Directas de producción.....	10
1.4.3.2. Fuentes directas de cognición.....	11
1.4.4. Indirectas.....	11
1.5. La ley penal.....	14

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito.....	15
2.1. Generalidades y definición.....	15
2.2. Objetivo.....	16
2.3. Política criminal.....	17
2.4. El delito.....	19
2.5. El iter criminis.....	22
2.5.1. Fase interna.....	24



	Pág.
2.5.2. Fase externa.....	26
2.6. La conducta humana.....	26
2.7. La tipicidad de la conducta.....	27
2.8. La antijuricidad.....	28
2.9. La culpabilidad.....	29
2.9.1. El dolo.....	30
2.9.1.1. Elemento intelectual.....	32
2.9.1.2. Elemento emocional volutivo o afectivo.....	33
2.9.2. La culpa.....	34

CAPÍTULO III

3. La violación sexual a mujeres.....	39
3.1 La legislación.....	44
3.2 Instituciones vinculadas y su función.....	47
3.3 Opiniones institucionales sobre violaciones sexuales a mujeres.....	52
3.4 El papel de los operadores de justicia	55
3.5 Las víctimas.....	59

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento de ejecución para la reparación de la violación sexual de mujeres en Guatemala.....	61
4.1. La reparación.....	64
4.2. Antecedentes y conceptos.....	66
4.3. La doctrina y la legislación internacional sobre la reparación a la víctima.....	68
4.4. La reparación en la legislación guatemalteca.....	72
4.5. Generalidades sobre la reparación en Guatemala.....	74
4.6. Propuesta, procedimiento de ejecución para la reparación de violación sexual a mujeres.....	75



	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El tema objeto de estudio es analizar la reparación que se aplica en caso de mujeres que han sido víctimas de violación sexual que con regularidad se les ven vulnerados sus derechos al ser re victimizadas, en la mayoría de casos no son reparados los daños adecuadamente y el Estado debe asumir esa reparación cumpliendo efectivamente su función. La hipótesis fue comprobada, demostrando que es necesario legislar a favor del sector mujeres, el Estado es quién debería asumir la responsabilidad, si quién cometió el delito no pueda asumir esa responsabilidad.

Los objetivos alcanzados a través de la investigación fueron principalmente para construir el marco teórico, que permite sustentar una propuesta de modificación del artículo 125 del Código Penal, para que el Estado asuma la responsabilidad de reparación digna a las mujeres que hayan sufrido vejámenes y violaciones sexuales. Se realiza un análisis sobre la actuación de los actores del proceso penal en los procesos de reparación, ya que no se evidencia la reparación digna.

La tesis consta de cuatro capítulos, el capítulo uno aborda el derecho penal guatemalteco, definición del derecho desde el punto de vista subjetivo y objetivo, nociones generales, naturaleza jurídica, fuentes del derecho penal, materiales, formales, directas e indirectas y lo relacionado a la ley penal; el capítulo dos desarrolla la teoría del delito, generalidades y definición, objetivo, política criminal, el delito, la acción y aspectos negativos, el iter criminis, fase interna y externa, la conducta



humana, la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad, culpabilidad, el dolo, elemento intelectual, el elemento emocional volitivo o afectivo y la culpa; el capítulo tres contiene la violación sexual a mujeres, opinión de instituciones sobre el papel de los operadores de justicia y las víctimas, finalmente el capítulo cuatro contiene el procedimiento de ejecución para la reparación de violación sexual a mujeres, la reparación, antecedentes y conceptos, doctrina y legislación internacional sobre reparación a la víctima, lo establecido en la legislación guatemalteca y el procedimiento de ejecución para la reparación de violación sexual a mujeres.

Para la investigación se utilizó el método deductivo, desarrollándose de lo general a lo particular, además por que las conclusiones se encuentran de forma implícita dentro de las premisas planteadas, mismas que son consecuencia necesaria de esas premisas, el método analítico, inicialmente se procedió a separar el tema en lo que fueron considerados sus elementos constitutivos, siendo el caso de la construcción del título en los capítulos, después este en los sub temas a investigar, posteriormente aplicando el método sintético se procedió a la construcción de los contenidos de cada uno para finalmente contar con el trabajo final. Las técnicas de investigación utilizadas están las de investigación documental, en esta técnica se realiza una revisión que con respecto al objeto de investigación se han generado por parte de instituciones gubernamentales.

Es de interés que el trabajo sea una fuente de consulta para estudiantes y un aporte académico a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a toda la sociedad.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal guatemalteco

El derecho penal guatemalteco tiene sus raíces en el derecho penal en general, es decir los principios doctrinarios e instituciones que lo rigen a través de la historia de la humanidad. Partiendo desde el punto de vista teórico, aplicando contextualmente algunas adecuaciones al caso concreto de Guatemala. En ese sentido el presente estudio se desarrollará lo relacionado al mismo determinándose con claridad las características propias aplicadas en nuestro país.

1.1. Definición

Históricamente ha sido necesaria la existencia de un mecanismo que regule el poder punitivo del Estado, este es el derecho penal.

Malo Camacho establece que “en tiempo de los romanos para designar al derecho penal se usaban expresiones como *ius poenale* y *ius criminale*, mismas que se utilizaron en la Edad Media, sin embargo durante esta última etapa el derecho penal estuvo fuertemente influido por la religión católica. Tan es así que los conceptos de delito y pena guardaban una estrecha relación con pecado y penitencia, por ejemplo: en países como Alemania se utilizaron sucesivamente para designar al derecho penal alemán, las palabras



Peinliches Recht (derecho vergonzoso) y criminal Recht, entendiéndose por la primera como un concepto de pena estrechamente vinculada con la idea de expiación, que igualmente muestra un contenido religioso, ya que como la propia palabra lo expresa se refiere a un pago, a una compensación por la realización de determinadas conductas; por la segunda se entiende un contenido más amplio, ya que referencia a las normas relativas al crimen o al delito”.¹

Según Jiménez de Anzúa “la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico-positivo, constituyen el Derecho Penal”.²

Muñoz Conde plantea que: “la ciencia del derecho penal es la parte de la ciencia jurídica que se ocupa fundamentalmente del conocimiento del derecho penal positivo y su misión consiste en interpretarlo, sistematizarlo y criticarlo”.³

Para los Autores De León Velasco y De Mata Vela “el concepto de ciencia del derecho penal, se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas que tratan lo relativo al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; es decir, el sistema de entendimiento de la sustancia del derecho penal; y que por ser una ciencia

¹ Malo Camacho, Gustavo. **Derecho penal mexicano**. 1998. Pág. 33.

² Jiménez de Anzúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, tomo I. Pág. 30.

³ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Pág. 117.



eminentemente jurídica regula el deber ser de las conductas de las personas en la sociedad".⁴

Para Zaffaroni es "la ciencia jurídico penal es el sistema de comprensión de la legislación penal y le asigna un carácter interpretativo, como lo tiene cualquier ciencia, cuyo objeto de interpretación es ese particular conjunto de disposiciones jurídicas, las penales".⁵

1.1.1. El derecho penal desde el punto de vista subjetivo

Tradicionalmente se ha dividido al derecho penal desde el punto de vista subjetivo y objetivo.

En general, las definiciones subjetivas del derecho penal aluden al fundamento del derecho de castigar. Righi explica que, "cuando se desarrollan los distintos puntos de vista que procuran fundamentar el derecho a sancionar, para determinar bajo qué condiciones es legítima la amenaza y ejecución de una pena, y todo lo relacionado con la pretensión punitiva estatal, es a lo que se conoce como derecho penal subjetivo".⁶ En ese sentido, Berner y Brusa conciben al derecho penal como: "(...) la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder de penar del Estado".⁷

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela Juan Francisco. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 35.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 21.

⁶ Righi, Esteban y Alberto A. Fernández. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena**. Pág. 77.

⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**, tomo I, Pág. 30.



Para Jiménez de Anzúa y Enrique Díaz de Aranda es “la capacidad de hacer o dejar de hacer una cosa”.⁸

El autor Palacios Motta planteaba que “el derecho penal subjetivo está constituido por la facultad que tiene el Estado de establecer y perseguir los delitos y de imponer penas a los delincuentes, y que es en sí el derecho de castigar del Estado o ius puniendi; además, expone que éste es el derecho del Estado a prevenir con amenaza de pena la comisión de delitos y, en el caso de la comisión de los mismos, es el derecho de imponer y ejecutar esas penas”.⁹

1.1.2. El derecho penal desde el punto de vista objetivo

De León Velasco y De Mata Vela manifiestan que aquél es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, determinando en forma abstracta los delitos y las penas y medidas de seguridad, y lo definen como: “(...) parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”.¹⁰

Von Liszt plantea que es el “conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia”.¹¹

⁸ Jiménez de Anzúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. 1999. Pág. 1.

⁹ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 6.

¹⁰ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 4.

¹¹ Von Liszt F. Citado por Aranda Enrique. **Derecho penal**. Pág. 5.



Carrancá y Trujillo explica, que el derecho penal es: “el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.¹²

Antolisei, afirma que el derecho penal es el “(...) sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos”.¹³

Para Zaffaroni el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”.¹⁴

En conclusión se puede definir al derecho penal como un sistema de normas jurídico penales emitidas por el Estado que describen conductas conocidas como delitos que tienen como consecuencia jurídica la aplicación de una pena o medida de seguridad para salvaguardar bienes jurídicos tutelados para la convivencia social.

¹² Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carracá y Rivas. **Derecho penal mexicano**. Pág. 17.

¹³ Reyes Echandía, Alfonso. **Diccionario de derecho penal**. Pág. 17.

¹⁴ Zaffaroni, **Op. Cit.** Pág. 21.



1.2. Noción general

“Desde los inicios del siglo XIX, se le denomina, de manera predominante a la materia del derecho penal. En mucho tiempo, fue designada con la expresión de derecho criminal. Ambas expresiones no son del todo satisfactorias, en la medida en que sólo ponen en evidencia uno de los aspectos fundamentales de la materia. La primera, se refiere a la pena, comprendida en sus orígenes en el sentido religioso de expiación. La segunda, alude al crimen, comportamiento generador de la reacción social, la misma que se ha diversificado progresivamente.

Actualmente, se prefiere hablar de derecho penal aun cuando no refleja plenamente el contenido que se le da. Junto a la infracción (crimen, delito o contravención) y a la sanción (penas privativas de libertad, multa, trabajo comunitario, medidas de seguridad) es considerar, de manera destacada, tanto al delincuente como a la víctima. Esta última ha sido descuidada mucho tiempo en las reflexiones sobre los diversos aspectos de la reacción punitiva del Estado”.¹⁵

Estas son básicamente las nociones elementales y fundamentales en la que se enmarcaría nuestro derecho penal en la que se toman en consideración todos los actores que intervienen al momento de la aplicación del mismo.

¹⁵ http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_05.pdf (5 de marzo 2014)



1.3. Naturaleza jurídica

Para tratar de establecer la naturaleza jurídica del derecho penal, se debe establecer de dónde viene y a qué lugar pertenece dentro de las múltiples disciplinas de esta ciencia.

Con regularidad se les denomina que uno u otro derecho pertenece al derecho privado, al derecho público o al derecho social, por lo que debemos ubicarlo en uno de ellos, conforme su naturaleza.

Y para el efecto podemos afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado, porque sólo al Estado corresponde la potestad de penar e imponer medidas de seguridad y porque es la parte del derecho público que tiende a proteger los más fundamentales intereses individuales y colectivos; por esas mismas razones, el derecho penal no puede ser derecho privado ni social. Así, De León Velasco y De Mata Vela, afirman que “es una función típicamente pública la tarea de penar o imponer medidas de seguridad, la que sólo corresponde al Estado y que es una expresión de su poder interno derivado de su soberanía, argumentando además que la comisión de cualquier delito, sea privado, público o mixto, genera una relación directa entre el infractor y el Estado, que es el único titular del poder punitivo, por lo que consideran que el derecho penal sigue teniendo naturaleza jurídica pública”.¹⁶

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela Francisco. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 5.



1.4. Fuentes del derecho penal

El vocablo fuente, según lo definido por el Diccionario de la lengua española es: “Principio, fundamento u origen de algo”.¹⁷ Por ende, la expresión fuentes del derecho significa jurídicamente el principio, fundamento u origen del derecho, incluido el del derecho penal; desde un punto de vista formal, son las distintas formas como se manifiesta o aparece el derecho en la vida social de los pueblos. Para el estudioso del derecho Maurach, son fuentes del derecho penal: “(...) aquéllas normas jurídicas que regulan los presupuestos y el contenido del derecho del Estado a castigar”.¹⁸

Las fuentes del derecho son aquellas de donde nace el de derecho como tal, es de donde y como se produce la norma jurídica. La doctrina determina una serie de clasificaciones al respecto, y las clasifica en directas e indirectas a las que también denomina en inmediatas y mediatas lo que depende del hecho de que si tienen o no fuerza obligatoria por sí mismas y las determinaremos a continuación

1.4.1. Reales o materiales

“Se denomina fuentes reales o materiales a todos los fenómenos que concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor grado el contenido de la misma, tales fenómenos son: el medio geográfico, el

¹⁷ http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuente (5 de marzo 2014)

¹⁸ Maurach, Reinhart. **Derecho penal, parte general, 1, teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible**. Pág. 121.



clima, las riquezas naturales, las ideas políticas, morales, religiosas y jurídicas del pueblo, especialmente de los legisladores, líderes políticos, dirigentes obreros empresarios, juristas, o jueces; el afán de novedades, o a la inversa, el excesivo tradicionalismo y rutina; la organización económica etc... en pocas palabras los hechos factibles de normalización basados en ideas y personas”.¹⁹

1.4.2. Formales

Son los procesos de creación de las normas jurídicas. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas de se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Detallando el proceso legislativo que es parte de los poderes que tiene el Estado Guatemalteco que como alto organismo y encargado de crear, modificar, reformar derogar o abrogar leyes y para los mismos existen diversas etapas para que se materialice.

1.4.3. Directas

Las fuentes directas son las que tienen la fuerza por sí mismas para originar normas jurídicas penales obligatorias. En Guatemala, debido a la naturaleza pública del derecho penal, la única fuente directa de éste es la ley; solamente la ley puede determinar los

¹⁹ <http://evidenciaderecho.blogspot.com/2010/11/fuentes-reales-o-materiales.html> (8 de marzo 2014)



delitos y las penas. Debido al principio legalista, la creación de normas jurídicas penales está sometida a la función garantizadora de la ley y, por lo tanto, dado el contenido obligatorio que conlleva, ésta es la única fuente inmediata reconocida de la que se origina el derecho penal guatemalteco.

1.4.3.1. Directas de producción

Las fuentes directas de producción se clasifican con base a quién crea el derecho; porque cuando se habla de fuente de producción del derecho penal, se alude al fundamento de la validez de las normas jurídicas penales, lo que dependerá de si provienen o no de quien dispone de la voluntad creadora de esas normas jurídicas en un Estado, o sujeto legitimado para crearlas. "En la actualidad, esa aptitud sólo es reconocida al Estado, pues se han eliminado las potestades que antiguamente tuvieron instituciones como la Iglesia o el pater familiae".²⁰

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, de donde provienen las fuentes directas de producción es del Congreso de la República, quien es la instancia legitimada para crear normas jurídicas penales, las que constituyen la única fuente directa del derecho penal en nuestro país.

Esto se fundamenta en la Constitución Política de la República en los Artículos 140, 141, 157 y 171, en resumen, establecen que Guatemala es un Estado libre, independiente y

²⁰ Righ, Esteban y Alberto A. Fernández. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena.** Pág. 86



soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, y que su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo; que la soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, quien es el que tiene la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes.

1.4.3.2. Fuentes directas de cognición

Estas son el resultado de la función creadora de quien dispone de la potestad legislativa en un Estado tal y como se determinó con anterioridad le corresponde al Congreso de la Republica y que por lo tanto, puede decirse que estas son el derecho objetivo plasmado en los códigos las leyes decretadas por este alto organismo del estado

1.4.4. Indirectas

En la legislación ordinaria guatemalteca, en cuanto a las fuentes del derecho se refiere, el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece que: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

El Artículo 10 de la misma ley anterior establece que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo



a las disposiciones constitucionales. (...) El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: (...) d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Basados en lo que estipulan las normas antes citadas, se entiende que el derecho se origina también de otras fuentes además de la ley, pero se debe resaltar una vez más que este no es el caso del derecho penal porque éste se rige por el principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Es preciso determinar que, las fuentes indirectas son las que no tienen la fuerza propia suficiente para originar normas jurídicas penales obligatorias, con anterioridad se estableció que la única fuente directa del derecho penal es la ley; sin embargo, éstos orígenes indirectos sí son considerados como fuentes del derecho penal, aunque no en forma independiente, porque ayudan a crear, desarrollar, interpretar o aplicar las normas jurídicas penales obligatorias, tal y como lo hacen la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho.

- **La ley:** Es la principal fuente del derecho, y en este aspecto tiene relación el principio de legalidad que establece el artículo 1 del código penal y procesal penal guatemalteco.



- **La Jurisprudencia:** Es la reiteración de actos, con la convicción de que tiene que ser obligatorios, no es solamente repetir un acto o reiterar una conducta, hace falta que la persona que la realice tenga la convicción de que son obligatorias. La Jurisprudencia: es fuente del derecho clásico, en el derecho anglosajón, mucho más que la costumbre, de ahí viene el precedente judicial. La jurisprudencia significa la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. No sólo en Estados Unidos o en Inglaterra la jurisprudencia es utilizada para la toma de decisiones sino que todos los abogados buscan los precedentes porque son los que van a solucionar el caso, y cuando no hay precedentes hago que se parezca.
- **Doctrina:** Es la fuente más débil del derecho en general, en cierta forma no es fuente, sólo lo es en derecho internacional público, ya que hay áreas del mismo donde la opinión de los científicos es relevante, cuando no hay forma de solucionar algunos casos la opinión de estos científicos tiene relevancia, en el derecho penal no tiene ninguna relevancia, ahora bien, la doctrina tiene importancia en la interpretación porque trata de influir en la jurisprudencia, para que aplique racionalmente la ley, todo es un círculo, la ley es una fuente pero por si sola hay que interpretarla y ésta es labor del juez a la hora de aplicarla, pero quien le da las herramientas a éste es la ciencia.



- **Principios generales de derecho:** Son un medio de interpretación, un mecanismo de interpretación, sirven de herramientas para interpretar la ley, para interpretar las normas jurídico-penales.

1.5. La ley penal

La ley penal es la expresión de la voluntad de la autoridad que tiene la potestad legislativa, manifestada por medio de normas jurídicas penales, y puede ser definida como el conjunto de normas jurídicas positivas que determinan los delitos y las faltas, y que establecen las correspondientes penas o medidas de seguridad que se deben aplicar a los delincuentes.

De León Velasco y De Mata Vela²¹ establecen que la ley penal se identifica con la definición del derecho penal; sin embargo, se diferencian entre ellas sustancialmente pues la ley penal es las disposiciones con carácter de generalidad por las cuales el Estado crea derecho, definiendo los delitos y estableciendo las penas correspondientes a los mismos; asimismo, desde un punto de vista estricto, concluyen en que la ley penal es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.

²¹ De León Velasco. *Op. Cit.* Pág. 72



CAPÍTULO II

2. Teoría del delito

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar la conceptualización del delito, ya que es primordialmente su objeto de estudio.

Este tema es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

2.1. Generalidad y definición

Denominada también como la teoría del hecho punible y es “la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica, en el campo del derecho penal”.²²

Se puede definir como: “La parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características”.²³

²² Roxin, Claus. **Evolución histórica de la moderna teoría del delito**. Pág. 196

²³ González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27



Se establece que la descripción de la acción prohibida indicada en la parte especial de nuestro Código Penal vigente, no basta para la determinación de que si un hecho es delito o no, ya que es necesario considerar la parte general de la legislación penal vigente y el resto del ordenamiento jurídico.

2.2. Objetivo

“La conducta humana es la base de la teoría general del delito, por ser obviamente la base de los hechos delictivos. El derecho penal guatemalteco es un derecho penal de acto pues en términos generales solo la conducta traducida en actos externos puede ser considerada como delito, generar la persecución penal y posteriormente el juicio legal, motivar la reacción penal a través de una pena”.²⁴

“La teoría general del delito se ocupa de todos aquellos elementos comunes, a todo hecho punible. En la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas en relación a que los elementos comunes de todo delito son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad”.²⁵

El objetivo o función de la teoría del delito es el de generar un sistema de análisis donde se pueda considerar poder tomar en consideración ordenadamente y lógicamente dichos aspectos que la compone. Para poder determinar, si es delictiva una conducta concreta, se debe de analizar si ocurren los diversos elementos necesarios. De esa forma, es

²⁴ De León Velasco, de Mata Vela. *Op. Cit.* Pág.140

²⁵ *Ibid.*



posible hacer uniformes los distintos criterios relacionados a la interpretación de la norma, limitando con ello el campo de arbitrariedad fiscal o del juez. De la forma anteriormente anotada, la aplicación de la teoría del delito aumenta la debida seguridad que debe de existir.

2.3. Política criminal

Para Jiménez de Asúa, quien es citado por Manuel Ossorio, política criminal es “El conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como de los de carácter asegurativo (medidas de seguridad)”.²⁶

Para Alerto Binder establece que la política criminal: “...constituirá, pues, no una ciencia sino un sector de la realidad. Y un sector de la realidad que tiene que ver con cuatro conceptos básicos: el conflicto, el poder, la violencia y el Estado. Obviamente, estas cuatro realidades... son fenómenos sociales”.²⁷

Binder, establece que a través del tiempo la conceptualización de política criminal se le ha dado diversos significados, se ha manejado en aspectos meramente políticos, pero también se le ha considerado como ciencia, en ocasiones se le ha referido la calidad de escuela, y también se le usó para englobar a todas las escuelas de pensamiento sobre ese tema.

²⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 587

²⁷ Binder, Alberto Martín. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. Pág. 7



“Al mismo tiempo toda sociedad supone un modo de ejercicio del poder, que la organiza y la sustenta. En otras palabras: el poder es una realidad intrínseca al fenómeno asociativo”.²⁸

Es evidente que la política criminal no es una ciencia, sino una política de Estado, al igual que la política educativa, económica, entre otras que podríamos mencionar que no son ciencias en sí mismas sino un determinado sistema de decisiones.

Para Binder el conflicto, la sociedad y el poder, conllevan necesariamente una cuarta realidad que es la violencia y esta cobra importancia desde un doble punto de vista, pues el Estado ejerce algún tipo de violencia para calmar otros tipos de conflictos, estimando que el ejercicio del poder penal es producto de más violencia. Lo primero que hace la política es organizar estos cuatro conceptos básicos: El conflicto, el poder, la violencia y el Estado, dentro de dos grandes campos; uno de ellos se refiere al fenómeno criminal; y el segundo a la respuesta a dicho fenómeno.

En nuestro país existe ausencia de políticas criminológicas integrales referidas al sistema de justicia penal, pero no significa que la acción estatal en la materia haya sido totalmente desorientada y errática, ya que sí pueden señalarse líneas u orientaciones de acción legislativa, policial, judicial y penitenciaria, aunque no sean las más adecuadas, se acercan a lo exigido en instrumentos internacionales de política criminológica.

²⁸ Binder, Alberto Martín, **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. Pág. 8



2.4. El delito

Se podría determinar que el delito jurídicamente, aquella conducta que el legislador sanciona con una pena. Ello a consecuencia del principio nullum crimen sine lege, que rige al derecho penal guatemalteco, este principio impide que el delito sea considerado en una conducta que no encuadre dentro de los marcos de la ley penal.

“Es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.²⁹

Es: “El comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal”.³⁰

“El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad de reemplazo de ella”.³¹

“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.³²

²⁹ González Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pag.27

³⁰ **Ibid.**

³¹ Rodríguez de Vesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 31

³² **Ibid.**



El delito como podemos determinar en las definiciones de los estudiosos del derecho que responde a una perspectiva doble, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho determinado, también, como un juicio de valor que se lleva a cabo sobre el autor de ese mismo hecho. Al primero es la antijuricidad, la cual es la desaprobación del acto; y el segundo es la culpabilidad, la cual es atribución de dicho acto a su autor.

Estas categorías, se distribuyen los distintos componentes que son parte en si del delito. La antijuricidad se incluye la acción u omisión, las formas y los medios en que se lleva a cabo, los sujetos y objetos, la relación psicología y causal, así como también el resultado. En la culpabilidad del conocimiento por parte del autor en lo relacionado al carácter prohibido de su hacer y la no exigibilidad de un comportamiento que sea distinto. Dichas categorías cuentan con una vertiente negativa.

Es importante determinar, que no todo hecho antijurídico llevado a cabo por un actor culpable constituye delito. Existe una diversa gama de acciones antijurídicas que se llevan a cabo, y el legislador se ha encargado de seleccionar parte de las mismas y les ha combinado con una pena determinada mediante su descripción en la ley penal. Dicho proceso es lo conocemos como la tipicidad.

La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son las características que conocemos comúnmente en cualquier delito. Y el punto de partida es la tipicidad, ya que únicamente el hecho que se encuentra descrito en el tipo legal es el que puede servir de fundamento



a valoraciones posteriores. Pero es importante mencionar de la indagación relativa a que nos conduce a la antijurídica y de la comprobación de que si el hecho típico fue cometido.

Al existir un delito y el autor del mismo debe de ser castigado con la pena asignada al caso en concreto. En determinados casos, se exige para la calificación de un hecho como delito, que se encuentren presentes algunos elementos adicionales como la penalidad que a veces es considerada elemento que pertenece a la teoría general del delito.

La acción y su aspecto negativo

“La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final”.³³

La descripción de la acción prohibida indicada en la parte especial del Código Penal vigente, no basta para la determinación de que si un hecho es delito o no, ya que es necesario considerar la parte general de la legislación penal y el resto del ordenamiento jurídico.

“La acción o conducta es el primer elemento de la teoría del delito y durante muchos años fue el centro de una viva polémica en la doctrina en torno a su concepto. La división entre casualistas y finalistas magnificó una discusión que valoro la importancia de este

³³ De León Velasco y De Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 140.



elemento. Actualmente; la mayoría de la doctrina ha relegado la discusión a un segundo plano limitándose a estudiar las causas en la que desaparece por no existir acción”.³⁴

La teoría del delito forma parte del comportamiento del ser humano, y dicho comportamiento es previo a la norma. Únicamente la conducta humana, traducida en actos con carácter externo, se puede calificar como delito y a la vez motivar una reacción penal.

2.5. El iter criminis

“...Aunque las leyes no castigan la intención no por eso decimos que un delito cuando empieza por alguna acción que manifiesta la voluntad de cometerlo no merezca algún castigo, pero siempre menor a la misma comisión de él. La importancia de estorbar un atentado autoriza la pena; pero así como entre éste y la ejecución puede haber algún intervalo, así la pena mayor reservada al delito consumado, puede dar lugar al arrepentimiento...”³⁵. Con la idea de que la intención delictiva es impune y que la pena de un delito debía ser proporcional al grado de ejecución del mismo la escuela de los juristas inicia la construcción de la vida del delito o iter criminis. Es importante reflexionar que el delito no aparece así por así improvisadamente, es parte de un proceso, lo que los clásicos denominaban, el camino del delito o iter criminis. Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un camino, que va desde la idea de cometerlo, que surge en la mente del sujeto, hasta la consumación. Ese conjunto de

³⁴ González. *Op. Cit.* Pág.31.

³⁵ Bonesana, César, *De los delitos y las penas.* Pág. 100.



actos para llegar al delito, se denomina *iter criminis* o camino del delito.

Respecto a este tema existe el criterio unánimemente aceptado por los estudiosos del derecho o los ius penalistas en que los ordenamientos jurídicos penales establecen sanciones para aquellas conductas que se traducen en delito, es decir, establecen conductas que se adecuan a los preceptos penales que describen el delito en su forma consumada; "Los tipos penales de la parte especial del código penal establecen penas sólo en la hipótesis de su realización perfecta".³⁶ En todos los tipos legales, el legislador describe una fracción de la actividad de una persona que cometió un ilícito penal. Con esa intención, establece las características que debe reunir dicha acción para ser calificada de delictuosa y para que su autor se haga merecedor a una pena.

El Artículo 123 del código penal guatemalteco, preceptúa "comete homicidio quien diere muerte a alguna persona". La conceptualización de esta infracción es instantánea, pero su ejecución implica, en la mayor parte de los casos, todo un proceso que se inicia con la toma de decisión por parte del sujeto y que culmina, finalmente, con la muerte de la víctima. Pero, no todo proyecto criminal llega a concretizarse; muchas veces estos proyectos no alcanzan su culminación quedando en el mero intento, en algunos casos cerca y en otros lejos de su consumación.

Ante esta situación surge la necesidad de dilucidar la cuestión de si los estadios previos a la consumación del delito doloso quedan impunes o son abarcados también por las

³⁶ Muñoz Conde. *Op. Cit.* Pág. 139,



conminaciones penales previstas para la realización perfecta del delito, y desde que momento, dentro del proceso de realización del delito, tendrán relevancia penal.

“... Todo delito doloso recorre distintos grados en su realización, distintos estadios, desde que aparece la primera idea de cometer el delito hasta su consumación. Este proceso de realización del delito es denominado comúnmente por la doctrina como: iter criminis camino del delito...”³⁷

“... En derecho penal se conoce con el nombre de Iter Criminis a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación. El Iter Criminis o camino del crimen que se traduce en el "viacrusis" del delincuente, está constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto...”³⁸

“El delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente de un hombre, hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y se consuma”³⁹.


2.5.1. Fase Interna

Es el conjunto de actos voluntarios del fuero interno de la persona que no entran en el campo sancionatorio del derecho penal. Pertenecen a la fase interna La concepción o

³⁷ <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/Publicaciones>. Pág. 5.

³⁸ De Mata Vela José Francisco y De León Velasco Héctor Aníbal. *Op. Cit.* Pág. 148.

³⁹ Jiménez de Asúa, Luís, *Op. Cit.* Pág.547.



ideación, la deliberación, y la resolución o determinación pero estos actos no pueden ser sancionados por que están en el fuero interno del individuo.

La fase interna ocurre en el pensamiento del autor, pues el mismo se ocupa de pensar la finalidad que busca, así como también de los medios de los cuales dispone y de los efectos que dichos medios van a producir. Los efectos en mención pueden hacer que el actor se vuelva a plantear la realización del fin.

“El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación a la consumación. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta que consuma el hecho, todo lo que pasa desde que la idea entra en el hasta que consigue el logro de sus afanes”.⁴⁰

Y para el efecto y para establecer esas fases del iter criminis se mencionan dos fases las cuales son la fase interna y la externa.

La fase interna es la que se produce dentro de la mente del sujeto activo, cuando concibe la idea de cometer un hecho y elabora la planeación de cómo cometerlo inclusive.

La fase interna puede suceder en décima de segundos, y en muchos casos a penas se piensan medios o efectos concomitantes. Pero la estructura básica se mantiene. Por ello no hay que confundir fase interna con premeditación.

⁴⁰ Jiménez de Asúa, Luis, *Op. Cit*; Pág. 547



2.5.2. Fase externa

La fase externa es la que una vez se proponga el fin, se seleccionen los medios y se califiquen los efectos concomitantes, entonces el autor pone en marcha el proceso causal que se encuentra dominado por la finalidad que quiere obtener, procurándose alcanzar la meta que se proponga. Comienza cuando el sujeto empieza a realizar sus pensamientos y los exterioriza, lógicamente esta externalización de sus pensamientos va ir adquiriendo matices de penalidad dependiendo del riesgo al que vaya exponiendo al bien jurídico.

La valoración de la pena puede recaer tanto en la fase interna como en la fase externa. El fin no es a veces relevante, sino los medios o efectos concomitantes que existan. Además, la voluntad al realizar la acción no se debe confundir con el deseo, ya que un individuo efectivamente puede desear un resultado, pero no por lo mismo dicho resultado, será penalmente importante.

2.6. La conducta humana

La conducta humana es un acontecimiento previsto por la ley y depende de la voluntad misma del ser humano que es atribuible a este y que no está sujeto a la inexorable ley de la causalidad caracterizada por ser un acontecimiento dependiente de la voluntad humana, el cual puede consistir en una modificación del mundo externo y por otro lado



es un simple movimiento corporal, en la evitación de un resultado o en la materialización de una determinada actividad.

2.7. La tipicidad de la conducta

La tipicidad es elemento positivo del delito y se concreta en adecuar la conducta humana a la norma legal establecida, es decir, a la figura tipo. El tipo es la acción injusta, denominada injusta, porque lo justo no es objeto de punibilidad, la cual se encuentra descrita concretamente por la ley y cuya realización se encuentra ligada a la sanción penal y ello, obedece a que en el ordenamiento jurídico-penal guatemalteco, se regula el imperativo principio de legalidad, tal como lo indica el Artículo 1 del código penal : “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

La tipicidad como elemento característico del delito y el tipo como especie de la infracción penal es cuando se trata de educar la conducta humano a la norma legal o sea el la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. “Es la consecuencia del principio de legalidad ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio nullum crimen sine lege”.⁴¹ Comúnmente la tipicidad, antijurídica y la culpabilidad son las características más

⁴¹ De León Velasco y De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Pág.155



comunes de todo delito cometido y el punto de partida siempre sea la tipicidad porque es la que sirve de base a posteriores valoraciones.

“El tipo en el derecho penal tiene una triple función, tal como lo establece la doctrina, las cuales son:

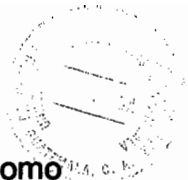
- a) Función seleccionadora, de los comportamientos humanos plenamente relevantes.
- b) Función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos humanos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente;
- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición “.⁴²

2.8. La antijuridicidad

Cuello Calón establece que “la antijuridicidad presupone un juicio de oposición entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo que podría decirse que su naturaleza funcional es de carácter objetivo”.⁴³

⁴² Rodríguez, Alejandro. **Curso de derecho penal moderno**. Pág. 25

⁴³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 351



En la doctrina moderna, se emplea el término antijuridicidad y el de injusto como equivalentes. Ambos términos difieren relativamente. "La antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para determinar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto, es por lo tanto, la conducta antijurídica misma, mientras que la antijuridicidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto, llamado algunas veces también ilícito, es una acción antijurídica determinada".⁴⁴

2.9. La culpabilidad

Camelutti, Francesco que para la imposición de una pena principal consecuencia jurídico penal del delito conceptualiza "que no es suficiente con la comisión de un hecho típico, antijurídico, puesto que hay casos en que el autor queda exento de la responsabilidad penal. Con respecto a la concepción de este elemento en la teoría general del delito, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera, sin embargo, debe para entender de la ciencia penal moderna, pues la culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de modo distinto a como se actuó".⁴⁵

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 351.

⁴⁵ Camelutti, Francesco. **Cuestiones sobre el proceso penal.** Pág. 238



2.9.1. El dolo

“El dolo, del latín “dolus” que quiere significar fraude o engaño, implica la intención de producir un daño mediante una acción u omisión. Actúa con dolo quién miente para sacar provecho de una situación, afectando los intereses de un tercero”.⁴⁶

Para Muñoz Conde, el dolo es el elemento nuclear del tipo subjetivo que comprende, “La conciencia y la voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”.⁴⁷

El Artículo 11 del Código Penal, estipula que existe delito doloso cuando el resultado ha sido previsto (elementos cognoscitivos) o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto (elemento volitivo), el criterio sustentado por el autor del presente trabajo, con relación a la definición dada por el Muñoz, respecto al dolo, se infiere que dicha definición se manifiesta en el contenido del Artículo citado.

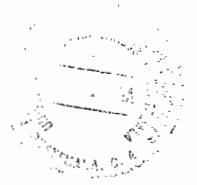
Dentro de los elementos del dolo están:

El elemento cognoscitivo que consiste en que actuar dolosamente significa que el sujeto debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica, es decir, debe tener un conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

El Elemento volitivo significa que para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además como típica, es

⁴⁶ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dolo>

⁴⁷ Muñoz Conde, Francisco, **Derecho penal, parte general**, pág. 267



decir, querer el resultado típico.

Existen las clases de dolo las cuales definiremos a grandes rasgos y en base al elemento intelectual o volitivo se distingue el dolo directo y dolo eventual

El dolo directo se manifiesta cuando el autor ha querido la realización del tipo objetivo y ha actuado con voluntad, es decir, el resultado o la actividad, es querida directamente con un fin, este tipo de dolo encuentra fundamento en el Artículo 11 del Código Penal al establecer "Que el tipo será doloso, cuando el resultado ha sido previsto". Dentro del tipo de dolo directo también existe el tipo de dolo indirecto de segundo grado o de consecuencias necesarias del medio empleado, es decir habrá dolo cuando en la realización del hecho aparezcan otros resultados concomitantes, que estos hayan sido la meta del autor.

El dolo eventual es el tipo de dolo se da cuando el autor se presenta el resultado como probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo la eventual producción.

El dolo eventual es por tanto, el límite entre el dolo y la culpa o imprudencia, y para hacer una distinción con mayor claridad entre ambas figuras la doctrina ha formulado dos teorías:



Teoría de la probabilidad

Teoría que parte del elemento cognoscitivo del dolo advirtiendo que habrá dolo eventual, cuando el autor se representa el resultado, como de muy probable producción y a pesar de ello actúa admitiendo o no su producción. Si la probabilidad es más lejana dejará de ser dolosa y se tipificará como culposa.

Teoría de la voluntad o del consentimiento

Parte del elemento volitivo del dolo, según esta teoría no es suficiente que el autor se plantee el resultado como probable producción. Contrario sería si el autor se hubiere representado el resultado como de segura producción y no hubiere actuado, habría entonces culpa⁴⁸.

2.9.1.1. Elemento intelectual

De lo que hemos determinado de la definición de dolo, se deriva lo que constituye por la presencia de elementos y los mencionaremos como intelectuales y volitivo y para el efecto presentamos nociones al respecto de estos elementos.

El elemento intelectual determina que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conoce los elementos que caracterizan su acción como

⁴⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Op. Cit.* Pág. 288



típica. Es decir ha de saber. Estableciendo un caso hipotético, en el delito de homicidio, o sea que mata a otra persona: en el hurto que se apodera de una cosa mueble ajena, en la violación, que él sujeto pasivo esta privado de razón o de sentido.

El conocimiento de estos elementos puede ser necesarios a otros efectos, por ejemplo, para calificar la acción como antijurídica, culpable o punible, pero no para calificarla como típica. El elemento intelectual del dolo se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica o sea los elementos objetivos del tipo entre los que tenemos: sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material. El tipo subjetivo del homicidio dolosa requiere el conocimiento de que se realizan los elementos objetivos del tipo de homicidio: que se mata, que la acción realizada es adecuada para producir la muerte de otra persona, que la víctima es una persona y no un animal. El que el sujeto conozca la ilicitud de su hacer o su capacidad de culpabilidad es algo que no afecta para nada a la tipicidad del hecho, sino a otros elementos de la teoría general del delito.

2.9.1.2. Elemento emocional volitivo o afectivo

El elemento volitivo: establece que para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto. Cuando el atracador mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su



muerte, incluso preferiría no hacerlo, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida que no tiene otro camino para apoderarse del dinero.

El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar.

De algún modo el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce. Esto no quiere decir que saber y querer sean lo mismo. El violador sabe que la mujer con la que yace es una oligofrénica y a pesar de ello, quiere yacer con ella, aunque probablemente preferiría que fuera sana mentalmente.

2.9.2. La culpa

Esta existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga

Ello es el fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

La esencia de la culpa esta precisamente en la voluntaria inobservancia de toda aquella norma de conducta que impone al hombre que vive en sociedad para obrar con prudencia y diligencia, en forma tal de evitar determinado resultado de daños o de peligro para los



intereses jurídicos protegidos. La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que imponen determinadas normas.

Concedida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencia, contrario a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

a) Voluntariedad de la acción: se requiere que la acción u omisión que realiza el sujeto sea voluntaria, que pueda ser referida a la voluntad del ser humano. La voluntariedad de la acción u omisión o voluntariedad de la causa es elemento común a todos los delitos y debe encontrarse en el delito culposo.

b) Involuntariedad del hecho: Se requiere que el sujeto no debe haber tenido la intención de realizar el hecho constitutivo de delito, el resultado producido debe ser involuntario.

No debe creerse que, por ser involuntario el hecho producido, por no constituir el fin que se propuso el sujeto, falta la voluntad, en este caso, existe la tendencia a la consecución de un fin.

Se requiere que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglamentos de conducta que impone el hombre que



vive en sociedad para una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos.

Las diversas formas de la culpa son las siguientes:

Imprudencia: consiste en hacer algo sin cautela en contradicción contra la prudencia, en tanto cabría debido a obtenerse de la acción a realizar en forma cuidadosa y atenta.

Negligencia: es una omisión, desatención o descuido, consiste en no cumplir aquello que se está obligando en hacerlo con retardo, es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad no lo hace.

Impericia: ligada al ejercicio de una profesión, arte o industria que exige determinados conocimientos, determinadas habilidades; la sucesión a determinadas reglas impuestas por la ciencia o por la práctica.

Las diversas especies de culpa son las siguientes:

Culpa consciente: el autor del hecho dañoso representa las consecuencias que puede producir su acto, ha previsto las consecuencias posibles o probables de su acción u omisión, pero cree razonablemente que no se producirá.



El agente no ha tenido la intención de realizar el hecho y tampoco ha querido el resultado, ofrece dificultades en cuanto su distinción.

Culpa inconsciente: es el caso ordinario, que ocurre cuando el resultado no ha sido previsto, falta en el autor la representación de las consecuencias que puede conducir su acto, que podía y debía prever.

Preterintencional: es una tercera forma que puede asumir la participación psicológica. Se trata de una responsabilidad que surge solo a título excepcional.

La naturaleza de la causa de inculpabilidad del estado de necesidad no es aceptada pacíficamente en la doctrina. Se considera una causa de justificación; otro distingue entre un estado de necesidad objetivo, causa de justificación, cuando colinden bienes jurídicos desiguales; y un estado de necesidad subjetivo, causa de inculpabilidad, cuando colinden bienes jurídicos iguales.

Para que se determine un peligro grave e inminente para la persona, en primer lugar se requiere la realidad de un mal grave que amenace en forma inminente al propio sujeto que actúa o a otra persona, y que se convierte en la motivación que impulsa y constriñe a la acción necesaria.

Si el sujeto ha causado el peligro intencionalmente, esto es si lo ha previsto y querido, no podrá alegar a su favor el estado de necesidad. En cambio si podrá alegarlo si ha



provocado culposamente la situación de conflicto El dolo, la culpa y la preterintención son los elementos en que se fundamentan el juicio de culpabilidad, es decir, los que hacen posible la formulación del juicio de reproche en el que radica la esencia de la culpabilidad.

El dolo representa la expresión típica, completa y acabada de las formas en que puede presentarse el nexo psicológico entre el autor y su hecho.

El dolo consiste en la intención de realizar un hecho antijurídico y está fundamentado por dos elementos como lo son la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad del mismo.

Junto al dolo y la culpa, el sujeto en el hecho encuentra la preterintención; esta se trata de una responsabilidad que surge solo a título excepcional, cuando la intención se ha dirigido a un determinado hecho pero se realiza uno más grave al previsto o querido por el sujeto.



CAPÍTULO III

3. La violación sexual a mujeres

Con el objeto de obtener un marco conceptual amplio sobre el significado de violencia sexual se realizó un estudio comparativo incluyendo diversos autores reconocidos dentro de las ciencias sociales en la que Manzanera I. y Peters T. en su obra La victimología y el sistema jurídico penal en Beristain Ipiña, citan a los siguientes autores :

- a) "Miguel Noguera, define como el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente, mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia.
- b) Tiegui, la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia con o sin consentimiento de la víctima.
- c) Pedro Bodanelly, la define como acto carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, por amenaza grave o intimidación presunta y Maggiore Giuseppe, indica que la violación sexual consiste en obligar a alguno a la unión carnal por medio de la violencia o amenaza".⁴⁹

⁴⁹ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8434.pdf. Pag.2 (Guatemala 5 de marzo 2014)



“Todas las sociedades necesitan hacer arreglos para comprender la sexualidad, sus clasificaciones y los procesos que esta produce y desencadena. El filósofo francés Michael Foucault dedicó gran parte de su producción académica para demostrar cómo la sociedad ha disciplinado, reprimido, definido y re-definido el cuerpo sexuado de los seres humanos. El cuerpo está en medio de relaciones de poder que operan sobre él: lo cercan, lo marcan, lo doman, lo someten a suplicio, le fuerzan a unos trabajos, le obligan a unas ceremonias, exigen de él unos signos”.⁵⁰

“Las legislaciones de la mayoría de países de América Latina, el derecho penal y la doctrina que lo sustenta no reflejan ni de cerca, a nuestra comprensión actual de la violencia sexual. En la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente a las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. En la práctica, solo hay que revisar los Códigos Penales de la región para constatar la existencia de lenguajes superpuestos, el uso de términos médico-fisiológicos en un tránsito progresivo hacia el terreno moralista plagado de valores como honra, virginidad, honor. Al exigir que estos valores sean portados en los cuerpos de las mujeres, desaparece la dimensión de exigibilidad de los derechos humanos simplemente porque el bien jurídico protegido son la honra, la virginidad o el honor, los sujetos jurídicos concretos.

En este campo, los significados sobre sexualidad, son absolutamente obsoletos y no dan cuenta ni de los avances a nivel teórico, ni de las nuevas corrientes en el derecho penal.

⁵⁰ <http://www.tcmujer.org/pdfs/Violencia%20contras%20las%20mujeres.pdf> .Pág. 12 (Guatemala 5 de marzo 2014)



Estos avances nos permiten acceder a una comprensión amplia de la violencia sexual, entendida básicamente como el ataque o la invasión al cuerpo de las mujeres, donde no existe una relación entre iguales que consienten. En el ejercicio de la violencia sexual se plasman relaciones de poder que se ejercen en el cuerpo de las mujeres. En esta nueva negociación de significados, las mujeres son sujetos de derechos con capacidad plena de exigirlos.

La violencia sexual ejercida contra las mujeres por el hecho de ser tales, es una violación a los derechos humanos en la medida en que atenta contra derechos fundamentales como la integridad personal, la libertad, el derecho a decidir sobre el ejercicio de la sexualidad y la reproducción, entre otros. De esta manera, se convierte a la sexualidad y a la capacidad reproductiva de las mujeres y a sus cuerpos en un espacio sobre el que se perpetrán las formas de violencia más brutales”.⁵¹

La violaciones a mujeres es una constante en todo el globo terráqueo con diferentes matices en diferentes regímenes de gobierno en el ámbito público o privado es ejecutado por diferentes actores agentes del Estado, personas particulares, conocidos o desconocidos.

La Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, en su informe sobre “Violencia contra la Mujer en la Comunidad” deja absolutamente en

⁵¹ <http://www.tcmujer.org/pdfs/Violencia%20contras%20las%20mujeres.pdf> .Pág.12 (Guatemala 5 de marzo 2014).

claro que la violencia contra las mujeres produce el efecto de degradarlas y aterrorizarlas:

“todas las formas de violencia sexual contra la mujer son métodos empleados para su sometimiento mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación”.⁵²

Con regularidad la violencia sexual impacta directamente en los cuerpos de las mujeres donde se concentran los niveles de desprotección a las que están sujetas y consecuentemente el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones respetar y garantizar los derechos humanos. Esta desprotección es especialmente grave en el campo del derecho procesal penal. A este nivel, se produce un perverso proceso de revictimización de las mujeres que denuncian actos de violencia sexual cometidos en su contra.

Como en ninguna otra figura penal, en los delitos sexuales las víctimas son cuestionadas por su participación en el delito. Son expuestas a procedimientos penales en el cual su vida es motivo de investigación y escrutinio y están expuestas a exigencias poco razonables en materia de pruebas, el rechazo del testimonio no corroborado de la víctima, la evocación de su pasado. Los estereotipos sobre las mujeres y su honor teniendo la categoría de elementos típicos de hecho, o presunciones *juris et de iure*, con efectos tan reales como discriminatorios y la defensa del imputado es básicamente atacar a la víctima y generar cuestionamientos que dañan a la persona ofendida.

⁵² Comisión de derechos humanos. **53º período de sesiones, Tema 9 a) del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer.** Sra. Radhika Coomaraswamy



El Comité Internacional de la Cruz Roja señala que “La violencia sexual se ha empleado contra la mujer y miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar y como castigo por actos real o presuntamente cometidos.

También se ha utilizado como medio para llevar a cabo limpiezas étnicas en una zona, amedrentar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. Las violaciones generalizadas y sistemáticas y los embarazos forzosos se han usado para destruir la identidad de un grupo étnico. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica delante de los miembros de la familia, incluidos los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar pechos a las víctimas (...) La violación y otras formas de violencia sexual se han considerado muchas veces como un producto secundario de la guerra, o bien como una recompensa para los soldados o los civiles...”⁵³

La tipificación de la violación sexual en la mayoría de los códigos penales de la región, no da cuenta de su complejidad, más bien ha sido reduccionista porque en general las normas aluden a la penetración vaginal con el pene. La violación sexual es bastante más compleja y se produce en diversas circunstancias, en condiciones de conflicto armado, en regímenes democráticos, y les sucede a mujeres de todas las edades independientemente de su origen étnico o de su condición de clase.

⁵³ Linsey Charlotte. *Las mujeres ante la guerra*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Pág. 55



3.1. La legislación

En la Constitución Política de la República se plasma la expresión máxima de la construcción del estado de derecho en Guatemala, ésta refleja un conjunto de valores, aspiraciones y garantías para el grupo humano que habita en los límites territoriales de este país.

El artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia" la mayoría de los casos de las víctimas de violación han sido agredidas cuando caminaban a primeras horas de la noche generalmente cerca de sus residencias o su sitio de labores.

Nuestro código penal fue promulgado en 1973 y podemos establecer que este marco legal no fue concebido para proteger los derechos humanos de las mujeres, sino para garantizar los intereses del sistema de un patriarcal arraigado en nuestra sociedad.

Nuestro marco legal es obsoleto en esta materia al sancionar hechos de violencia sexual contra la mujer, precisamente por la carga patriarcal que conllevan y que se plasman a través del articulado del Código Penal que en su momento dejaba abiertas las puertas para salvaguardar al agresor bajo el argumento de proteger la honra de la mujer.

"Se han tenido avances legislativos en materia de género y derechos humanos de las mujeres. Dentro de estos históricos avances cabe citar la reforma a los artículos 232 al 235, que regulaban el adulterio y el concubinato como conductas típicas de la infidelidad

(adulterio exclusivo para las mujeres), los cuales fueron declarados inconstitucionales, según el Expediente 936-95.

Asimismo, la reforma derivada de una acción de inconstitucionalidad planteada por el Procurador de los Derechos Humanos ante la Corte de Constitucionalidad en el año 2005 a través del caso 2818- 2005, que tuvo como resultado la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declaró inconstitucional el Artículo 200 del Código Penal, que extinguía la responsabilidad penal o la pena impuesta a los agresores sexuales que contrajeran matrimonio con sus víctimas. Esto se establecía a través del subtítulo: "Perdón de la Ofendida".⁵⁴

Este artículo está derogado, persistiendo esta práctica, y en algunos lugares con el visto bueno del operador de justicia. Utilizando la figura de la conciliación o desjudicialización.

Se han tenido referencias de que en efecto muchos padres obligan a las menores a contraer matrimonio con la aceptación tanto de los padres como de las mismas autoridades.

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto 9-2009, en el artículo referente al delito de violación, preceptúa que se trata de violación siempre que la víctima sea menor de 14 años, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

⁵⁴ Cruz Norma. **Incidencia en el abordaje de la violación sexual en Guatemala.** Pág. 8.



La Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Doctora Susana Villagrán, en el informe sobre una visita a la República de Guatemala , "determinó que en años recientes se ha presentado un aumento no sólo en el número de asesinatos de mujeres, sino de hombres y niños, y que existe una gran preocupación a nivel nacional por el aumento de la criminalidad, existiendo una preocupante percepción de inseguridad en el conjunto de la sociedad guatemalteca; observando que las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana no toman en cuenta las necesidades específicas de la mujer".⁵⁵

Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala tienen preeminencia dentro del sistema jurídico nacional según lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Si la Constitución Política de la República de Guatemala afirma en este Artículo de forma clara y precisa que "en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno", no puede existir duda en cuanto a la obligación de los Estados de adoptar la realidad nacional a lo establecido en estas aspiraciones, formulaciones ideales.

En Guatemala existen estos convenios que gozan del pleno reconocimiento legal, pero también está claro que sólo existen a nivel formal ya que en la realidad las violaciones a

⁵⁵ http://www.fidh.org/IMG/pdf/mx_gt446e.pdf .(Guatemala 1 de marzo 2014)



los derechos humanos son actos manifiestos a todo nivel de forma diaria y prolífica en la situación de nuestro país. Sin embargo gracias a ellos pueden orientarse batallas legales para transformar la situación de vida de quienes habitamos la república guatemalteca.

Pero entre las instituciones estatales como el Organismo Judicial y el Ministerio Público existe una brecha entre el marco jurídico vigente en el país y la realidad, las causas, son múltiples, principalmente son cuestiones de carácter histórico de un sistema de dominación impuesto desde la conquista española y que ha logrado mantenerse a lo largo de quinientos años, es decir, que dentro de las instituciones se mantiene enraizada en la cultura de los y las guatemaltecos (as) un orden socialmente construido que determina una jerarquía y definiciones de poder diferente entre el sexo masculino y el femenino, las mujeres se encuentran en una posición subordinada frente a los hombres, y existe un interés general muy fuerte en mantenerlo de esta forma. Se refleja la influencia negativa de una sociedad machista.

3.2. Instituciones vinculadas y su función

Dentro de las instituciones que están encargadas de estar al frente de este tipo de situaciones podríamos afirmar que está involucrado directamente el sistema de justicia pues tiene las instituciones que dentro de sus funciones se encuentra la realización de actividades que permitan que se cumpla con los preceptos constitucionales y las leyes. La justicia no es responsabilidad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y para estudiar las deficiencias o aciertos en los casos de violación sexual debe tener en



consideración los factores exógenos que le afectan y también los propios. La primera institución que se estudia es el Ministerio Público el cual tiene un rol principal dentro del sistema indicado ya que representa al Estado de Guatemala como entidad autónoma en ejercicio de la acción penal y principalmente ejerce la persecución penal.

El Ministerio Público dentro del marco legal.

La Constitución Política de la República en su Artículo 251 establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la ley del país, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público es el órgano administrativo que tiene la obligación de ejercer a persecución penal y la acción penal pública o la dependiente de instancia particular cuando esta exista. Tiene funciones autónomas según se citó en la Constitución; pero depende directamente del Organismo Ejecutivo en dos factores: primero presupuestariamente; segundo el Fiscal General es nombrado por el presidente de la república de uno entre seis que son propuestos por el Congreso de la República, es decir que debe pasar dos filtros eminentemente políticos, por lo que eminentemente se trata de un cargo político con favores recibidos del poder legislativo y del poder ejecutivo.



Sin embargo la funcionalidad de este organismo estatal en casos de violaciones sexuales se evidencia aspectos relacionados a la inercia, ineficiencia o negligencia de los funcionarios públicos que fortalecen la impunidad en el Ministerio Público.

Policía Nacional Civil

En el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), se establecieron una serie de compromisos en materia de seguridad pública. Uno de los más importantes fue la creación de una nueva institución policial civil bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, jerárquicamente estructurada, dotada de recursos suficientes, que contara con departamentos especializados y donde el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala estuviera presente.

En cumplimiento de este compromiso se creó la Policía Nacional Civil, en donde se fusionaron los dos antiguos cuerpos policiales en uno solo, teniendo como fundamento jurídico el Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es una institución indispensable para que el Estado cumpla con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, apegada estrictamente al respeto a los derechos humanos, cumpliendo con su misión principal de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública.



En cuanto a la corrupción e impunidad que impera en la Policía Nacional Civil, con ocasión de la visita a Guatemala de la representante especial del secretario general de la Organización de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, la Fundación Myrna Mack expone lo siguiente:

“La actuación de la Policía Nacional Civil (PNC) queda también comprometida en este ambiente de crimen, violencia e impunidad. En materia de investigación criminal, la PNC muestra serias deficiencias debido a los escasos y deficientes recursos humanos, financieros y técnicos; la negligencia en el ejercicio de estas funciones y los problemas de coordinación entre la PNC y el Ministerio Público son constantes; y hay evidencia irrefutable de la penetración criminal en esta instancia policial”.⁵⁶

En la PNC se reproducen aún fenómenos y prácticas deleznable como la existencia de estructuras internas que incurren en delincuencia común, corrupción, acciones vinculadas a la delincuencia organizada, ejecuciones extrajudiciales, abuso de poder, uso excesivo de la fuerza y la utilización inadecuada de las armas de fuego, entre otros. En cuanto al tema que nos concierne la actuación de la Policía Nacional Civil se ha evidenciado que al momento de hacer el parte policial generalmente los agentes no cumplen con documentar correctamente los datos de las víctimas, de los testigos o de aquellos que puedan aportar información a la investigación; tampoco documentan correctamente las direcciones y ubicaciones donde sucedieron los hechos lo que

⁵⁶ Fundación Myrna Mack. **Diagnóstico nacional sobre la atención institucional a la problemática de violencia intrafamiliar y contra las mujeres.** Pág. 56.

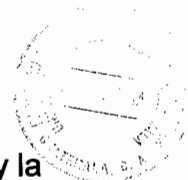


posteriormente es utilizado por el Ministerio Público para no realizar la investigación correspondiente.

Esto evidencia la inoperancia de la Policía Nacional Civil que ha sido señalada por incurrir en tres grandes aristas que generan impunidad e ineficacia para brindar seguridad ciudadana, que son: falta de formación especializada para su desempeño profesional, negligencia o falta de compromiso con la función que desempeñan y vinculación a la delincuencia común o crimen organizado por lo que ellos mismos son favorecidos por la impunidad y corrupción lo que nos encamina a tener una preocupación mayor ya que es la institución que es la encargada de darle la seguridad a toda la ciudadanía .

El Organismo Judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional. El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 y en otras leyes ordinarias del Estado.



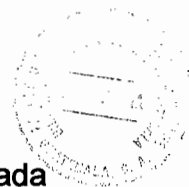
Le corresponde al Organismo Judicial establecer la responsabilidad de los acusados y la imposición de la pena, es a este órgano el que se atribuye que los delitos denunciados no sean condenados.

Además de ser certeros en la aplicación de la justicia por que se ha evidenciado que las instituciones que están involucradas en el proceso y que son parte elemental para condenas efectivas están corrompidas.

La sociedad civil es parte fundamental en la fiscalización y denuncia de los diferentes hechos delictivos relacionados al tema y de la falta de acción de las instituciones y algunas de ellas han emprendido luchas titánicas para que se aprueben por parte del organismo legislativo leyes que puedan aplicarse de mejor y eficazmente como por ejemplo la implementación del decreto 9-2009 y se realizaron reformas importantes que habían sido planteadas por organizaciones de mujeres, entre éstas la propuesta presentada por el Centro de Investigación, Capacitación y Apoyo a la Mujer (CICAM), la Asociación Mujer Vamos Adelante y el Consejo de Mujeres Mayas de Desarrollo Integral, en el año 2002 .

3.3. Opiniones institucionales sobre las violaciones sexuales a mujeres

A nivel nacional existen una diversidad de instituciones tanto estatales como organizaciones de la sociedad civil que están preocupadas por el aumento de violaciones sexuales cometidas en contra de una población femenina y se han realizado estadísticas que evidencia esta situación preocupante para la sociedad guatemalteca "45,509 de los



jóvenes que participaron en la Encuesta Nacional de Juventud (ENJU 2011), realizada por la Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico (SESC), el Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Consejo Nacional de Juventud (CONJUVE), es decir, el 2.4 por ciento de la muestra, admitieron que su primera relación sexual había ocurrido en contra de su voluntad”.⁵⁷

“Otra estadística: una sistematización de casos de violación atendidos por la Fundación Sobrevivientes reveló que el 80% de las víctimas tenían entre 13 y 17 años. Aunque las estadísticas del INACIF no especifican la edad de las víctimas, la Fundación Sobrevivientes, la PDH y todas las fuentes entrevistadas para la elaboración de este reportaje coinciden en que los menores de edad constituyen un grupo particularmente vulnerable y la mayoría de las violaciones –posiblemente hasta ocho de cada diez casos– ocurren en el seno del hogar y son perpetradas por familiares de la víctima o por figuras de autoridad con quienes la familia tiene una relación de confianza– como el pastor de una iglesia, un maestro o un cuidador”.⁵⁸

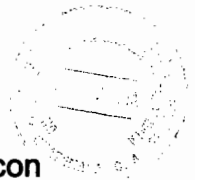
“Según la Asociación Guatemalteca de Mujeres Médicas (AGMM), en 2011, el sistema nacional de salud atendió 3,046 partos en niñas de entre 10 y 14 años. “Esto significa que tendría que haber habido 3,046 denuncias y procesos abiertos, cosa que no sucedió”, afirma Mirna Montenegro, presidenta de la AGMM”.⁵⁹

La última Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil (ENSMI), realizada en 2008 también contiene otra cifra reveladora: el 30% de las mujeres encuestadas a nivel

⁵⁷ <http://www.plazapublica.com.gt/content/violacion-el-crimen-silenciado> (Guatemala 5 de marzo 2014)

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ **Ibid.**



nacional que tuvieron relaciones sexuales antes de los 13 años, las habían tenido con un familiar.

Los casos en los que la víctima es menor de edad y el agresor es un familiar son particularmente complejos, afirma Ana Gladis Ollas, Defensora de los Derechos de la Mujer de la PDH, ya que cuando la víctima se atreve a romper el silencio, el progenitor frecuentemente se niega a creerle, como sucedió en el caso de Iris López, o decide encubrir el hecho por miedo a destruir a la familia o a perder al jefe de hogar que provee el sustento económico, cuando el agresor es el padre o padrastro.

En algunos casos, cuando un menor de edad es agredido sexualmente por un familiar durante un período prolongado de tiempo, desarrolla un vínculo afectivo con el agresor, el llamado síndrome de Estocolmo, otro motivo por el cual guarda silencio.

Ollas también recalca que la violencia intrafamiliar está estrechamente relacionada con la agresión sexual, es decir, que muchas mujeres que sufren abuso físico también son violadas por sus parejas”.⁶⁰

La vicepresidencia de la república también se ha sumado a evidenciar el problema latente de las violaciones y el doce de diciembre presentó al ministerio público 1200 expedientes de casos de mujeres menores de 18 años que presuntamente fueron han sido víctimas de violación sexual, estas denuncias se derivan del informe prestado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el cual detalla que atendieron mil 795 partos que posiblemente sean a consecuencia de este delito.

⁶⁰ Ibid.



Sin embargo “El Observatorio de Salud Sexual y Reproductiva reportó que los casos de partos de menores de 18 años superan los registros del Ministerio de Salud, pues este no registra los casos atendidos por comadronas. Esa entidad registró 2 mil 877 partos de niñas entre enero y octubre de 2012.”⁶¹

Amnistía internacional establece que “En américa, la violencia sexual se da junto a la delincuencia organizada y la trata (México, Guatemala, Honduras, El Salvador y Jamaica). Encontramos situaciones de violencia y esclavitud sexual en conflictos armados (Colombia). Las violaciones y abusos sexuales aumentan en lugares como México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Bolivia y Haití. En Nicaragua, Haití y la República Dominicana, más de la mitad de las víctimas de violación son niñas”.⁶²

3.4. El papel de los operadores de justicia

“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el

⁶¹ <http://www.elperiodico.com.gt/es/20121221/pais/222433/>. (Guatemala 1 de marzo 2014)

⁶² <https://www.es.amnesty.org/temas/menores/derechos-sexuales-y-violencia-sexual/> (Guatemala 28 de Febrero 2014)



sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”-⁶³

Con respecto a la competencia de las entidades investigativas, durante la visita realizada en 2004 a Guatemala, y su visita de seguimiento en 2006, la Relatoría tomó conocimiento de que tanto la policía nacional civil y el Ministerio Público, como entidades encargadas de investigar casos de violencia contra las mujeres, a menudo no colaboran entre sí intercambiando información y por lo tanto duplican esfuerzos, lo que se traduce en retrasos en la investigación de estos casos.

“Por otra parte, la CIDH ha tomado conocimiento de la proliferación de incidentes hacia los familiares de las víctimas de violencia contra las mujeres. Estos reciben un trato inadecuado cuando procuran obtener información sobre la investigación de los casos y cuando intentan colaborar en estos procesos. Este tratamiento vulnera su derecho de acceso a la justicia y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que establece que en el

⁶³ <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm> Guatemala 10 de marzo 2014)



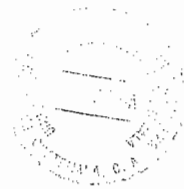
desempeño de sus deberes los funcionarios "respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".⁶⁴

Situación que es evidente no pasa en nuestro medio pues muchas personas son re victimizadas y los operadores de justicia no establecen mecanismos adecuados para el efecto.

El sistema de justicia no protege de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser re victimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados.

La doble victimización de las mujeres que inician acciones por delitos sexuales es evidente desde el momento inicial de interposición de la denuncia ante las autoridades, las cuales se tramitan sin las condiciones físicas necesarias para asegurar la privacidad y seguridad de la denunciante. En su mayoría estas declaraciones se realizan en espacios abiertos donde la mirada y curiosidad de personas ajenas a la investigación refuerzan la vulnerabilidad a la que ya está expuesta la denunciante. Por otro lado, es absolutamente incomprensible que un testimonio o declaración deba rendirse 6 veces ante distintos actores que si bien pertenecen a distintas instituciones conforman el mismo sistema del proceso penal.

⁶⁴ Ibid.



El Ministerio Público (MP) recibe un promedio de 32 denuncias diarias y hasta el 31 de octubre del presente año se contabilizaron 9 mil 371 expedientes a nivel nacional.

Según la Fundación sobrevivientes "es importante reconocer los avances en los Operadores de Justicia sobre todo a nivel del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, en donde la atención, investigación y capturas, han tenido avances significativos, facilitando el proceso de reparación de la víctima. En el Organismo Judicial, si bien hay jueces y juezas que a través de la capacitación que se les ha brindado, a lo largo de estos cinco años por diversas instituciones nacionales e internacionales, han avanzado en asumir la perspectiva de género, existe un alto número de juzgadores que continúan impregnados de una mentalidad basada en la cultura patriarcal que se refleja en las sentencias emitidas y el desarrollo de los mismos debates; oral y público, aunque las leyes de protección a las mujeres tipifiquen claramente estos delitos.

En el Organismo Judicial sigue prevaleciendo un planteamiento y actitud pro-reo y pro-sindicado, si bien esto tiene su razón de ser por las violaciones sistemáticas al debido proceso en medio del conflicto armado interno, es necesario reconocer que en la fase de post conflicto y más aún en el presente, es importante para el avance de los procesos jurídicos que esto debe ser superado, es necesario impregnar al sistema de las garantías que tanto el agresor como la víctima deben de gozar, porque el presente exige que el sistema también reconozca y garantice los derechos de las víctimas.



Definitivamente los juzgados y tribunales especiales contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres han permitido dar respuesta a la demanda de justicia de las víctimas/sobrevivientes, pero no son suficientes y necesitamos que todo el Sistema de Justicia avance, solo en esa medida vamos a tener capacidad real de dar respuesta a la demanda de justicia, pero también vamos a dar pasos cualitativos para la depuración y fortalecimiento del Organismo Judicial, sólo entonces podremos decir que las mujeres estamos teniendo un pleno acceso a la justicia”.⁶⁵

3.5. Las víctimas

El perfil de la víctima de abuso sexual con regularidad es de una mujer joven. Desde el punto de vista patriarcal se conceptúa a la mujer como objeto de placer sexual a su servicio y éste a su vez introyecta patrones de conducta que la motivan a arreglarse y coquetear para seducir al hombre.

La mayoría de víctimas de abuso sexual, están comprendidas entre los 13 a 52 años de edad, suelen ser mujeres de bajo nivel socioeconómico, con muy poca o ninguna escolaridad, cuyas ocupaciones están vinculadas con el quehacer doméstico remunerado o no, trabajadoras de maquilas, dependientes de supermercado, encargadas de restaurante u otras actividades productivas que requieren poca calificación.

⁶⁵ http://www.sobrevivientes.org/estad/estadisticas_violencia_sexual_julio2013.pdf. (Guatemala 10 de marzo 2014).



La mayoría de víctimas de este tipo de ataque conoce a su agresor debido a la cercanía de vecindad, condiciones que se dan en colonias aisladas y marginales. La excepción a esta regla son los ataques que suceden fuera de los límites que frecuentan ya sea por residencia o trabajo.

En la violencia sexual doméstica la mayoría de víctimas oscilan entre los cinco y doce años de edad, son estudiantes de primaria, no constantes en la asistencia a la escuela por razones económicas, o porque las menores ubicadas dentro de este grupo son las mayores de los hermanos, las madres trabajan, les dejan la responsabilidad del hogar.

Generalmente aparece en este escenario, la presencia del padre, padrastro, tío, primo, abuelo, vecino o inquilinos de la familia de la víctima, como agresores no solo sexual, sino también las maltratan física y verbalmente, las amenazan de muerte a ellas y a sus familiares más cercanos como por ejemplo a la madre. Otra variable constante en los casos de violencia sexual doméstica es el hecho de guardar silencio y manejarlo en forma natural. Esto puede ser secundario a la relación madre-hija y agresor, que debido a una dependencia económica y emocional de las víctimas, desconocen lo que sucede, pero en otros casos las madres deben callar ante lo que ocurre para permanecer al lado de su pareja, o también se puede dar cuando la víctima se queja pero la madre no le cree.



CAPÍTULO IV

4. El procedimiento de ejecución para la reparación de violación sexual a mujeres en Guatemala

El Decreto número 7-2011 incorporó reformas al Código Procesal Penal, de tal cuenta, el Artículo 124., establece en el tema de la reparación que: Reparación digna.es “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

- La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.



- En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
- Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
- No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
- La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Esta reforma se refiere a la reparación en términos generales, no existe un procedimiento específico que se aplique a las mujeres víctimas de violación sexual.

Si bien se ha constituido en un avance que el bien jurídico protegido se haya modificado a delitos contra la libertad y la seguridad sexuales;: aún queda sin embargo el título "contra el pudor"), la totalidad de los delitos sexuales incluidos en el Código Penal de



Guatemala deben modificarse en forma integral, tanto en su definición como por la incongruencia existente en relación a las penas.

“Con respecto a la violación sexual el sistema de justicia guatemalteco ha sido señalado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos en casi todos sus informes por la elevada cantidad de denuncias de delitos graves que son archivadas, la inexistencia de garantías de imparcialidad por parte de los juzgadores, la escasa o casi nula investigación por parte del Ministerio Público, la denegación de justicia mediante procedimientos dilatorios y la impunidad estructural para los casos de violaciones a los derechos humanos”.⁶⁶

Estos señalamientos son lo que debería de preocuparle al Estado guatemalteco pues son instancias internacionales las que están sumamente preocupadas de los altos índices de incidentes que se relacionan al tema y es nuestra población la que es afectada directamente y lo que nos menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es que los órganos encargados de proteger a la población femenina no están funcionando adecuadamente generando situaciones que agravan cada día más la vulnerabilidad de las mujeres en Guatemala.

⁶⁶ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. **Justicia e inclusión social. Los desafíos de la democracia en Guatemala.** Washington DC: Secretaría General, Organización de los Estados Americanos.



4.1. La reparación

Es un “arreglo de daño, indemnización, resarcimiento”.⁶⁷ Esto nos determina que la reparación del daño puede estar a cargo del delincuente o del Estado, presentando modalidades para su cumplimiento mismas que deberían ser establecidas por el ordenamiento jurídico para que esta sea efectiva y pueda compensar a la víctima.

En el Derecho Romano, con el surgimiento de las asociaciones mixtas, se conocen términos jurídicos como “...la pena y la reparación del daño. Es también en la Instituta y el Digesto en donde se sienta el principio de la personalidad de la pena y de transmisibilidad a los herederos del culpable de las responsabilidades civiles provenientes del delito”.⁶⁸

Luego de la comisión de un hecho que ocasiona un daño, el derecho se dirige a buscar en lo posible, atenuar las consecuencias que el delito ha ocasionado a la víctima; es así como la norma jurídica utiliza dos vías para el restablecimiento de dicho daño: 1) La pena, que tiende a imponer una sanción ejemplificadora y posterior reinserción social del transgresor y 2) El restablecimiento, en la medida de lo posible, el daño causado a la víctima. Sin embargo, es preciso reconocer que la reparación no cumple totalmente su finalidad ya que en la mayoría de los casos, el derecho no puede desaparecer los efectos del delito causado, sino a compensar o atenuar el mismo.

⁶⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 348.

⁶⁸ Celada Rojas de Minera, Aura Malvina, **Principales doctrinas acerca del daño moral y su valoración en el proceso penal**, Pág. 71.



La Reparación en el Derecho Internacional. “Una síntesis del concepto reparación en lo doctrinal es la elaborada por Naciones Unidas al abordar los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación”.⁶⁹

“Theo van Boven en su informe sobre los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario Internacional, a Obtener Reparación”, junto con sostener que la reparación es un deber del Estado reseña diversos tipos de reparación. “Los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.⁷⁰

Los Estados como primeros garantes de los derechos humanos tienen la responsabilidad de respetarlos, protegerlos y hacerlos realidad. Tienen como responsabilidad jurídica aplicar el derecho internacional dentro de su territorio y en los territorios donde tengan control efectivo y jurisdicción, en ese sentido la Convención de Viena sobre el Derecho

⁶⁹ Van Boven, Theo. **Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Pág. 6.

⁷⁰ http://www.medico.de/download/ps_espinoza_es.pdf. (Guatemala: 8 de septiembre de 2013).



de los Tratados expone la responsabilidad general de los Estados de aplicar estos. La responsabilidad principal es la “buena fe” (recogida en la expresión latina *pacta sunt servanda*, “los pactos deben cumplirse”).

4.2. Antecedentes y conceptos

Como antecedentes de la reparación del daño producido por una conducta ilícita se pueden citar los siguientes: “Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.), las Leyes de Manú (S. VI A.C.) y en las Doce Tablas Romanas (S. V A.C.)”⁶⁷. En el Código de Hammurabi se estableció la obligación al delincuente de compensar a su víctima, así, en los casos de robo o daño el delincuente debía restituir 30 veces el valor de la cosa y en aquellos casos que el delincuente fuera insolvente, el Estado se hacía cargo de la reparación del daño a la víctima o a su familia según fuera el caso. Es en el Código de Hammurabi en donde encontramos avances con respecto a la responsabilidad civil proveniente del delito, “...pero no se legisla sobre la reparación del daño moral, cuya aparición se da en el derecho francés y español que luego influyen al Derecho Latinoamericano”.⁷¹

Desde épocas antiguas el hombre a tratado de obtener de diversas formas la reparación de daño que se la han causado con motivo de varias conductas antisociales primeramente mencionaremos la venganza privada que debería llamarse venganza familiar, pues era evidente que la familia era la que recurría a la venganza para satisfacer la deshonra causada a su familiar, con posterioridad surge la venganza publica que fue

⁷¹ Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología, estudio de la víctima*. Pág. 320.



absorbida por el mismo Estado quien utilizó medios coactivos tratando de hacerla efectiva pero cuando el Estado asume la venganza para si la víctima, fue olvidada en el procedimiento respectivo, lo cual indica que los métodos utilizados para hacer efectiva la reparación no fue suficiente y la principal demanda de las víctimas de Iso delitos quedo en segundo término además olvidada dentro del procedimiento penal. Desde que inicio el derecho penal y la criminología se dedicaron más por estudiar al delincuente y se olvidaron de las víctimas de los delitos, no solo como objetos sino como personas de estudio y procesalmente creo que no es correcto porque inclina la balanza al delincuente.

La legislación más antigua y conocida en la actualidad es el código de Hammurabi que data del siglo XX antes de nuestra era, el cual reviste vital importancia pues distingue entre hechos intencionales y no intencionales, estos conocidos también como delitos culposos “contiene disposiciones de naturaleza talional que es una retribución del mal por mal igual”.⁷²

Se evidenció en otras culturas como en el derecho Hebreo y se encuentra su referente en la biblia en la que aparecen de los defectos del ser humano; también en el derecho griego en la que el rey , el consejo de ancianos y la asamblea son quienes llevaban los juicios de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban en contra de ciertos usos y costumbres.; También mencionamos el Derecho Romano, el derecho canónico , derecho germánico , derecho Español, derecho Francés que son arte

⁷² Soler, Sebastián. **Derecho penal Argentino** Tomo I. Pág. 47



del conocimiento surgiendo a través de la historia y perfeccionándose hasta nuestros días.

4.3. La doctrina y la legislación internacional sobre reparación a la víctima

La Organización de las Naciones Unidas señala que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Para ello se deberá ofrecer a las víctimas la posibilidad del Resarcimiento a fin de: “a) Establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios que permitan a la víctima obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, b) Facilitar la reparación a favor de las víctimas por parte de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta, c) La reparación será para las víctimas del delito y del abuso del poder político y económico directas y cuando proceda, para sus familiares o las personas a su cargo, d) La reparación comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de su victimización (médicos, funerarios, etc.) la prestación de servicios y la restitución de derechos, e) Procurar considerar el resarcimiento como una sanción en sí misma, f) Las víctimas de violación de derechos humanos deberán ser resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.⁷³

⁷³ www.redalyc.uaemex.mx/pdf/364/36470110.pdf, (Guatemala 5 de marzo 2014)



En materia para la erradicación de este tipo de problemas que afectan a la sociedad guatemalteca nuestro país ha ratificado importantes instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer -Convención Belem Do Pará- y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Estos instrumentos contienen una serie de derechos y acciones legales que deberían ser incluidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Es fundamental que se adquiriera el compromiso por parte de los países parte o signatarios de adoptar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y determinaremos a modo groso los principales instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en ingles). Decreto Ley número 49-82.

Se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar los derechos y libertades proclamadas en esa declaración sin distinción alguna y por ende sin distinción de sexo. Los estados parte asumen la responsabilidad de crear políticas encaminadas a la



eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Al ratificar la convención el Estado de Guatemala adquirió entre otros el compromiso de modificar los contenidos jurídicos que lesionan los derechos humanos de las mujeres.

Protocolo Facultativo de la CEDAW Ratificado el 30 de abril del año 2002: Reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

Recomendación número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: En 1992 el Comité declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación reflejando y perpetuando su subordinación, por lo que se requiere que los Estados eliminen la violencia en todas las esferas. Los países que han ratificado la CEDAW deben preparar reportes cada cuatro años incluyendo información acerca de las leyes y la incidencia de la violencia contra las mujeres, como de las medidas adoptadas para enfrentarla.

Esta convención establece normas específicas aplicables a la presente investigación una de ellas es la siguiente: Artículo cinco. "Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas



consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Declaración y Programa de Acción de Viena. En 1993 se realizó en Viena, la Conferencia Mundial sobre derechos humanos. En ella, los Estados Parte ratificaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptando la declaración y el Programa de Acción de Viena reconociendo como una violación de derechos humanos la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público. Resolución 48/104 de Naciones Unidas. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que es obligatoria para todos los miembros de Naciones Unidas y debe ser puesta en vigor internacional a través de los comités de tratados relevantes como el de la CEDAW.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Aprobada mediante decreto legislativo 69-94 llamada también Convención de Belem Do Pará, por haberse adoptado en esa ciudad de Brasil. Por parte de la Organización de Estados Americanos en 1994 fue creada específicamente para combatir la 45 violencia contra la mujer en búsqueda de su erradicación.



Representa un gran avance en la eliminación de la violencia contra las mujeres, ya que recoge elementos que vinculan la responsabilidad del Estado en los actos de violencia cometidos contra las mujeres no solo por acciones sino también por omisiones.

Entre las acciones encaminadas en el país a raíz de la presión provocada por las organizaciones de mujeres para hacer efectivo este acuerdo, se encuentra la creación en el año de 1996 de la Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer. En efecto diverso grupos de la sociedad civil a favor de la población femenina y preocupada ante la situación que jurídicamente ha sido en desventaja para la mujer que es re victimizada en los delitos de violación sexual.

4.4. La reparación en la legislación guatemalteca

El antiguo Código Penal de 1877 en su Artículo 13 establecía lo siguiente: "Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente", es de esta manera que podemos argumentar que han existido propuestas para reparar el daño a las víctimas pero las mismas no han sido lo suficiente para hacer esa reparación de forma digna.

Se encuentra regulada la reparación del daño en el derecho penal y en el derecho civil y es en el Artículo 112 del Código Penal en donde se realiza esa conexión entre ambas ramas del derecho; a continuación se inicia el desarrollo del mismo con lo relacionado al

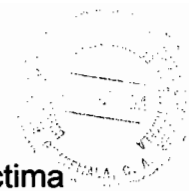


área penal.

El Artículo 112 del Código Penal regula que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”, se pretende que la acción civil o reparadora del daño se pueda ejercitar conjuntamente con la acción penal, con el objeto que el sujeto se obligue a reparar el daño ocasionado derivado del delito cometido, además, se genera economía procesal derivado que al ejercer las dos acciones al mismo tiempo, ya no será necesario iniciar un nuevo proceso. Para desarrollar formas de reparación del daño nuestra legislación penal, es necesario fundamentarnos en los Artículos del 119 al 121 del Código Penal que le permiten a los juzgadores determinar la extensión de la responsabilidad civil así como el parámetro que se deberá seguir para la determinación de la reparación del daño, consistente en valorar la entidad del daño material, atendiendo a los siguientes aspectos: a) el precio de la cosa y b) la afección del agraviado.

El Código Penal en el Artículo 119 preceptúa como formas de la responsabilidad civil la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios; en relación a la reparación del daño material indica que se hará valorando la entidad del daño material, el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere aplicarse.

El Artículo 125 del Código Procesal Penal preceptúa que en el momento que el juez establece sentencia, determina la prisión al imputado y el pago de una cantidad en dinero, pero que en el mayor de los casos no se puede concretizar el resarcimiento, pues



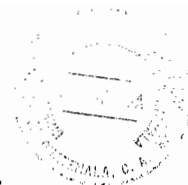
este no está en condiciones de hacer efectivo el pago a esa reparación, siendo la víctima es re victimizada pues no existe un procedimiento para realizar esto, sumado a esto las secuelas psicológicas que esta tiene.

La legislación guatemalteca necesita reforzar el tema de reparación del daño a la víctima, ya que según lo establecido en la actualidad, existe una carencia de medios indirectos tendientes a la reparación, condicionando siempre esta última.

4.5. Generalidades sobre reparación en Guatemala.

La reparación es un derecho humano, en ese sentido establecer un procedimiento de reparación digna para las mujeres víctimas de violencia sexual, garantizará la protección a los derechos fundamentales de las mujeres.

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar



reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”⁷³

Lo anterior nos hace reflexionar y establecer efectivamente elementos que fortalezcan las disposiciones adecuadas y que el Estado guatemalteco asume de una vez por todas amparar y legislar a favor de las víctimas de violación.

4.6. Propuesta procedimiento de ejecución para la reparación de violación sexual a mujeres.

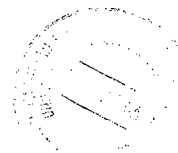
El presente trabajo de investigación sostiene, que no se logra por parte de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, acceder a una reparación por el daño sufrido, cuando no se buscan alternativas al proceso penal común y este llega hasta el debate oral y posterior sentencia.

Independientemente si la sentencia es absolutoria o condenatoria igualmente no accederá a la reparación, a la que tiene derecho según las normas nacionales e internacionales ya citadas. Por una parte si la sentencia es absolutoria, se formaliza la impunidad y el victimario no tendrá obligación legal de reparar el daño producido; y si por

⁷³ <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/reparacion.html> (Guatemala 5 de marzo 2014)



el contrario la sentencia es condenatoria, al ser enviado a prisión el sujeto activo se justificara por el encierro que padece, para no proveer ninguna reparación a la mujer víctima. Es decir que llegando a debate, difícilmente la víctima del delito accederá a la justicia que conlleva la reparación por el daño sufrido a la cual tiene derecho. El planteamiento que se presenta en la presente investigación es que se realice esa reparación digna modificando el Artículo 125 del Código Procesal Penal, de manera que se indique que cuando el imputado no pueda o no sea posible el pago, es necesario establecer por parte del mismo juzgado la notoriedad de pobreza extrema del imputado para que el Estado asuma la reparación del mismo, dictándose por parte del juez una declaratoria de incobrabilidad y que se asegure esa reparación digna a la víctima.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las víctimas de delitos en Guatemala no son resarcidos adecuadamente por los daños ocasionados, y padecen lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas financieras o menoscabos sustanciales de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación vigente. Además, de la inexistencia de procedimientos judiciales y administrativos en la legislación en nuestro país, que realmente sean acordes a la reparación del daño a las víctimas mismos que el Estado tiene la obligación de atender.

La firma y ratificación de instrumentos internacionales a favor de los derechos inherentes de las mujeres son de implementación necesaria para que el Estado guatemalteco asuma el rol en darle una adecuada atención a este sector poblacional.

Asimismo, los órganos encargados de dilucidar o darle atención debida como la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, no han atendido de la mejor manera, los casos de violaciones sexuales a mujeres. El Artículo 125 del Código Procesal Penal, no determina eficazmente que se pueda materializar la reparación del daño de las víctimas, situación que preocupa y es fundamental establecer, para no victimizar doblemente a la persona agraviada de violación sexual, por lo que es necesario que se indique que, cuando no sea posible el pago por el imputado, el Estado asuma la reparación, dictándose por parte del juez, una declaratoria de incobrabilidad y que se asegure esa reparación digna a la víctima.





BILIOGRAFÍA

ARROYO VARGAS, Rozana. **La violencia contra la mujer como producto de una violencia estructural.** En Módulo de Violencia. ILANUD. San José, Costa Rica.

ARROYO VARGAS Rozana y Valladares Tayupanta. **Violencia sexual contra las mujeres.** <http://www.tcmujer.org/pdfs/Violencia%20contras%20las%20mujeres.pdf>. Pág.12 (Guatemala 5 de marzo 2014)

BINDER, Alberto Martín **Política criminal, Derecho Penal y Sociedad Democrática.** Guatemala, Impresores Unidos, 2004.

BONESANA, César. **De los delitos y las penas.** Iure editores. Decimoquinta edición. Puebla México 2006.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, 61a. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 20abr05, E/CN.4/RES/2005/35. <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/reparacion.html> (Guatemala 5 de marzo 2014)

Comisión de Derechos Humanos. 53º período de sesiones, Tema 9 a) **Del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer.** Sra. Radhika Coomaraswamy.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editores S.A. 2004.

De LEON VELASCO, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial.** Guatemala. ED Ediatore. 2004.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal.** Editorial Hurta, Biblioteca, Volumen II, Impresos en México.

CARRACA y Trujillo Raúl y Raúl Carracá y Rivas. **Derecho penal mexicano.** México: Ed. Porrúa, 2011.

Federación Internacional de los Derechos Humanos (fidh), Informe Misión Internacional. **El femicidio en México y Guatemala.** http://www.fidh.org/IMG/pdf/mx_gt446e.pdf. (Guatemala 1 de marzo 2014)



GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Myrna Mack, 2003.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala. Parte general** Pág. 1. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_05.pdf SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuente (5de enero 2014)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Teoría general del delito. Colección de textos jurídicos**. Iure Editores México. 2006.

JIMENEZ DE ANSÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**, tomo I. 2da edición Losada. Buenos Aires argentina 1957.

MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1998.

MANZANERA, I. R. Y PETERS, T. **La victimología y el sistema jurídico penal** Beristáin Ipiña, coord. **Victimología**, Centro de Difusión de la Victimología, 1997.

MAURACH, Reinhart. **Derecho penal, parte general, 1, teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible**. Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 1994.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal y control social**. Fundación Universidad De Jerez España 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal; parte general**. 2ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**. Ed Bosh, casa editorial. Barcelona España 1975.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Eliasta. <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

Protocolo Facultativo de la CEDAW. **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**. Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Ratificado el 30 de abril del año 2002.

PARIONA ARANA, Raúl B. **Delimitación entre actos preparatorios y actos de ejecución del delito**. <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/Publicaciones>.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://buscon.rae.es/drae/>



RIGHI, Esteban y Alberto A. Fernández. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena.**

LINSEY, Charlotte: **Las mujeres ante la guerra.** Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. Agosto, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general.** Sociedad Anónima Editorial Comercial industrial financiera Ediar. Buenos Aires Argentina. 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73. Del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Decreto ley No. 49-82. Guatemala.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención De Belem Do Pará" Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, copia certificada Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

Ley de Redención de Penas. Decreto Número 56-69. Del Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94. Del Congreso de la República de Guatemala 1994.



Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto número 32-87. Del Congreso de la República de Guatemala. 1987.

Ley del Instituto de la Defensa Pública Penal. Decreto Número 129-97, del Congreso de la República de Guatemala 1997.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 Congreso de la República ,2009.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto Número 97-96 Congreso de la República. Guatemala, 1996.

Recomendación número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.